

RESOLUCION N. 00465
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de abril de 2013, mediante **Acta de Incautación No. AI PONAL AE-07-04-13-0005**, la Policía Metropolitana de Bogotá - Policía Ambiental y Ecológica, incautó setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba), a la señora NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3 de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).

Que mediante **Informe Técnico preliminar del día 07 de abril de 2013**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes de Flora Silvestre incautados corresponden a setenta y cuatro (74) FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba).

- DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 06042 del 27 de octubre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2014EE182131 del 03 de noviembre del 2014, se envía citatorio a la señora NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 06042 del 27 de octubre de 2014, y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar a la presunta infractora

por aviso el 24 de noviembre de 2014, con fecha de notificación el 1 de diciembre 2014, y con constancia de ejecutoriedad de 2 de diciembre de 2014.

Que verificado el Boletín Legal ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, el Auto No. 06042 del 27 de octubre de 2014, se encuentra debidamente publicado, y se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

- **DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00672 del 28 de marzo de 2015**, formuló a título de dolo, el siguiente cargo único a la señora NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, así:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.”

Que el Auto No. 00672 del 28 de marzo de 2015 fue notificado a la presunta infractora por edicto, el cual permaneció en cartelera por el término de 5 días, desde el 11 de septiembre de 2015, hasta el 17 de septiembre de 2015, y con constancia de su ejecutoriedad de 18 de septiembre de 2015.

Que la señora NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, no presentó escrito descargos al 00672 del 28 de marzo de 2015.

- **DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02330 del 10 de mayo de 2018**, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 06042 del 27 de octubre de 2014, en contra de la señora NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, ubicada en Carrera 1 entre 7 y 8 en Puerto Leguizamo, Putumayo, ordenando INCORPORAR como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

- Acta de Incautación No. AI PONAL AE-07-04-13-0005 de fecha 7 de abril de 2013.
- Informe Técnico Preliminar, para el Acta de Incautación No. AI PONAL AE-07-04-13-0005.

Que el 02330 del 10 de mayo de 2018 fue notificado en forma personal a la señora Nubia Patricia Bocanegra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, el día 19 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“..., la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible,

las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…), Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…),

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

"(...),

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001, en materia de Flora disponen:

(...) Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.- "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

"(...) Resolución 438 de 2001 Artículo 3.-ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma..."

(...) Resolución 438 de 2001 Artículo 8-VIGENCIA. El Salvoconducto Único se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario (...).

Que el artículo 74 del Decreto Nacional 1791 de 1996 *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"* hoy en día se encuentra compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003".

Que la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001, derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017-modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

"Artículo 1. "Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)"

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)"

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, respecto del cargo imputado mediante **Auto No. 00672 del 28 de marzo de 2015**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- DEL CARGO ÚNICO

"CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas."

- DESCARGOS

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que la señora **NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

- DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante **Auto No. 02330 del 10 de mayo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

- Acta de Incautación No. AI PONAL AE-07-04-13-0005 de fecha 7 de abril de 2013.
- Informe Técnico Preliminar, para el Acta de Incautación No. AI PONAL AE-07-04-13-0005.

Que teniendo en cuenta el cargo endilgado, en relación con el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, corresponde indicar lo siguiente:

Que el artículo 74 del Decreto Nacional 1791 de 1996 *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"* hoy en día se encuentra compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 438 de 2001, vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, por ello, hoy en día, corresponde atenerse a lo contemplado por las nuevas Resoluciones, las cuales, regulan la materia en iguales condiciones que la Derogada Resolución 438 de 2001, así:

Artículo 1. “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...).

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...).

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día **07 de abril de 2013**, a raíz de que profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente de la Terminal de Transporte El Salitre, atendieron una solicitud de apoyo técnico realizada por los miembros de la Policía Nacional del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE, determinó que los especímenes de Flora Silvestre incautados corresponden a setenta y cuatro (74) FLORES DE INIRIDA (*Guacamaya superba*), cuyos resultados fueron plasmados en el **Acta de Incautación No. AI PONAL AE-07-04-13-0005**, con ello se estableció la presunta vulneración a la normatividad ambiental, esto es, lo previsto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy en día artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, hoy en día correspondiente a lo definido en el artículo 1 de la Resolución Resolución 1909 de 2017 (modificada por la Resolución 81 de 2018).

Que, de conformidad con lo descrito en el **Informe Técnico Preliminar** y el **Acta de Incautación No. AI PONAL AE-07-04-13-0005 del 07 de abril de 2013**, se verificó que la investigada, no presentó el salvoconducto que ampare la movilización de setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (*Guacamaya superba*), actividad que fue evidenciada el día 07 de abril de 2013 por los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, es claro que la investigada INCUMPLE con el deber de portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización para setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba), trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el **Auto No. 00672 del 28 de marzo de 2015**, está llamado a prosperar

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy en día artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículos 3 de la Resolución 438 de 2001, hoy en día artículos 1 de la Resolución Resolución 1909 de 2017 (modificada por la Resolución 81 de 2018).

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del **Informe Técnico Preliminar y el Acta de Incautación No. AI PONAL AE-07-04-13-0005 del 07 de abril de 2013**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley

ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente SDA-08-2014-3031, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es no portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización para setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba), acorde lo expuesto en el **Informe Técnico Preliminar y el Acta de Incautación No. AI PONAL AE-07-04-13-0005 del 07 de abril de 2013** de la Secretaría Distrital de Ambiente, por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

IV. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

***“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es el DECOMISO.

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 06727 del 29 de octubre del 2022**, el cual señaló:

“(…) 7. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 3678 DE 2010. (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5. del decreto 1076 de 2015).

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Como se mencionó con anterioridad, que la señora NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, se le incautó de forma preventiva setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba), por no contar con el debido salvoconducto, documentación requerida para garantizar su movilización, por lo cual le aplica el siguiente criterio:

“Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos”

En consecuencia y en concordancia con los artículos 38 y 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, se considera técnicamente viable que esta Secretaría imponga el decomiso definitivo de setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba) ya que de acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2014-3031, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, que ampararan la extracción en el territorio nacional de los especímenes aprehendidos.

8. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Hoy artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015) y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, a la señora NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, correspondientes a setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba), por ser movilizados en el territorio nacional sin contar con el salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica”.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a la señora **NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 06727 del 29 de octubre del 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553; del cargo formulado en el **Auto No. 00672 del 28 de marzo de 2015**, toda vez que fue sorprendida movilizandando setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la **NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, por haber movilizadado en el territorio nacional setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 06727 del 29 de octubre del 2022**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la señora **NUBIA PATRICIA BOCANEGRA POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.766.553, en la Carrera La Tagua y/o Carrera 1 entre 7 y 8 en Puerto Leguizamo, Putumayo, y al correo electrónico: edselsuministro@yahoo.es de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Realizar la disposición final de los setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba), conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo lo indicado en el **Informe Técnico de Criterios No. 06727 del 29 de octubre del 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para que emita el respectivo informe en el que se evidencie la disposición final del espécimen, el cual se deberá remitir con destino al expediente SDA-08-2014-3031.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo al Jardín Botánico José Celestino Mutis para que realice la disposición final de los setenta y cuatro (74) especímenes de flora silvestre denominados FLORES DE INIRIDA (Guacamaya superba).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

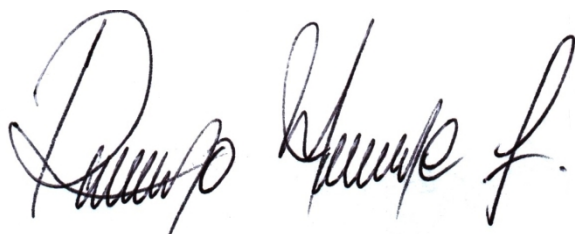
ARTÍCULO DÉCIMO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2014-3031 como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

SDA-08-2014-3031

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCION:	11/12/2022
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADOLFO LEON IBAÑEZ ELAM	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2022
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------